

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 070-2004-CD/OSIPTEL**

Lima, 26 de agosto de 2004

EXPEDIENTE	:	N° 00002-2003-CD-GPR/IX
MATERIA	:	Fijación de Cargo de Interconexión Tope por Facturación y Recaudación de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el sistema de llamada por llamada.

**VISTO:**

El Proyecto de Resolución y su Exposición de Motivos presentado por la Gerencia General, mediante el cual se establece el cargo de interconexión tope por facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el sistema de llamada por llamada;

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del Artículo 8° de la Ley N° 26285, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones –OSIPTEL-, tiene asignadas, entre otras, las funciones relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 27332- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, OSIPTEL tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que el Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el Servicio Portador de Larga Distancia- aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 061-2001-CD/OSIPTEL y publicado en el diario oficial El Peruano el día 15 de noviembre de 2001 - señala en sus artículos 20° y 22° que los concesionarios del servicio de telefonía fija local están obligados a brindar la facturación y recaudación a los concesionarios del servicio portador de larga distancia que se los soliciten, debiendo sujetarse a las Normas sobre Facturación y Recaudación que emita OSIPTEL;

Que en el párrafo final del Artículo 7° de las Normas sobre Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada- aprobadas mediante Resolución del Consejo Directivo N° 062-2001-CD/OSIPTEL- se ha previsto que OSIPTEL establecerá el cargo tope por facturación y recaudación, siendo aplicables las disposiciones del Reglamento de Interconexión;

Que conforme al citado artículo, el cargo por facturación y recaudación será único por departamento (área local) y comprende todas las actividades y procedimientos establecidos

desde la recepción de la información remitida por el concesionario de larga distancia, hasta la entrega del dinero recaudado por parte del concesionario del servicio de telefonía fija local;

Que de acuerdo con la normativa vigente, desde el inicio de la apertura del mercado de telecomunicaciones del Perú, OSIPTEL ha establecido los cargos de interconexión tope, disponiendo su aplicación a nivel nacional y con carácter general, a todas las empresas concesionarias que prestan los respectivos servicios sujetos a los cargos tope establecidos;

Que la Segunda Disposición Final del Procedimiento para la Fijación de Precios Regulados de OSIPTEL- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL y publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de febrero de 2002 - establece que el referido procedimiento se aplica, en lo pertinente, a la fijación o revisión de los cargos tope de interconexión que apruebe OSIPTEL;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el día 25 de diciembre de 2003 se aprobó el "Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope" y se derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL;

Que no obstante, en la Segunda Disposición Complementaria de la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL se dispone que los procedimientos de fijación o revisión de cargos de interconexión tope iniciados durante la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL, continuarán rigiéndose por las disposiciones establecidas en dicha norma, hasta su conclusión;

Que el presente procedimiento de fijación del cargo de interconexión tope por facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el sistema de llamada por llamada, fue iniciado durante la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL, por lo que su tramitación debe seguir sujetándose a esta norma, en virtud de la vigencia ultra-activa señalada en el considerando precedente;

Que en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión -aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL- se definen los conceptos básicos de la interconexión, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse: a) los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones; y, b) los pronunciamientos sobre interconexión que emita OSIPTEL;

Que el Numeral 46 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, señala que para el establecimiento de los cargos de interconexión, se obtendrá la información sobre la base de: a) la información de costos, proporcionados por las empresas; b) en tanto y en la medida que no sea posible lo primero, para el establecimiento de los cargos, se utilizarán mecanismos de comparación internacional, tomando en cuenta las mejores prácticas de la región, adaptada a la realidad de Perú; y c) como complemento podrá considerarse también la simulación de una empresa eficiente, que recoja los parámetros de la realidad peruana;

Que para efectos de obtener información que permita evaluar el establecimiento de un cargo de interconexión tope por facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el Sistema de Llamada por Llamada, en agosto de 2001 OSIPTEL remitió cartas a las empresas operadoras del servicio telefónico fijo local Telefónica del Perú S.A.A. (C.953-GG.GPR/2001), BellSouth Perú S.A. (C.952-GG.GPR/2001) y AT&T Perú S.A. (C.951-GG.GPR/2001), solicitando la presentación de un estudio de costos sobre dicho cargo;

Que las referidas empresas operadoras no presentaron la información correspondiente para dichos efectos;

Que por otro lado, mediante carta GGR-107-A-033/IN-03 del 17 de enero de 2003, la empresa Telefónica del Perú S.A.A. solicitó a OSIPTEL el inicio de un procedimiento de fijación del referido cargo de interconexión tope por facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el Sistema de Llamada por Llamada, a fin de que dicho cargo sea determinado en base a costos, para cuyo efecto ofreció presentar a OSIPTEL un modelo de costos de facturación y recaudación en un plazo de tres meses;

Que al respecto, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 017-2003-CD/OSIPTEL se concedió a Telefónica del Perú S.A.A. el plazo que solicitó para que presente a OSIPTEL su modelo de costos de facturación y recaudación;

Que mediante comunicación GGR-107-A-197/IN-03 recibida el 08 de abril de 2003, Telefónica del Perú S.A.A. solicitó a OSIPTEL la ampliación, por sesenta (60) días hábiles, del plazo otorgado mediante la Resolución aludida en el considerando anterior, para la presentación de su modelo de costos;

Que atendiendo a la exigencia actual de que, en el más breve plazo posible, OSIPTEL establezca el cargo de interconexión tope por facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el Sistema de Llamada por Llamada, a fin de asegurar las condiciones que permitan impulsar el desarrollo del mercado de larga distancia bajo el sistema de llamada por llamada, y teniendo en cuenta la necesidad de cumplir con los plazos establecidos, el Consejo Directivo de OSIPTEL, en su Sesión N° 173, acordó no otorgar la ampliación de plazo solicitada por Telefónica del Perú S.A.A.;

Que a la fecha de culminación del plazo otorgado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2003-CD/OSIPTEL -21 de abril de 2003-, Telefónica del Perú S.A.A. no había presentado la información solicitada desde el 15 de agosto de 2001 ni tampoco el modelo de costos de facturación y recaudación ofrecido como parte de su solicitud;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2003-CD/OSIPTEL del 27 de junio de 2003 se declaró la finalización del procedimiento iniciado por Telefónica del Perú S.A.A. para la fijación del referido cargo de interconexión tope en base a costos, debido a que dicha empresa no presentó a OSIPTEL la información necesaria para dicho efecto;

Que en este contexto, dentro del marco normativo vigente, y como resultado del correspondiente estudio realizado, OSIPTEL decidió iniciar de oficio, el procedimiento de fijación del cargo de interconexión tope por facturación y recaudación de las llamadas de

larga distancia que se realicen bajo el Sistema de Llamada por Llamada, el mismo que se tramita bajo el Expediente N° 00002-2003-CD-GPR/IX;

Que habiéndose determinado que, en ese momento, no era posible contar con información que permitiese establecer dicho cargo de interconexión tope de acuerdo al método del literal a) del Numeral 46 de los citados Lineamientos de Política de Apertura, resultaba necesario que el referido cargo sea fijado sobre la base del método previsto en el literal b) antes señalado, de conformidad con lo previsto en el Numeral 47 de dichos Lineamientos;

Que como resultado del estudio de comparación internacional realizado por OSIPTEL, se obtuvo un promedio de cargo de interconexión tope por facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada de US\$ 0,1957, sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV), el cual fue publicado para comentarios mediante Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-CD/OSIPTEL, el 7 de julio de 2003;

Que el 8 de agosto de 2003, se llevó a cabo la Audiencia Pública convocada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-CD/OSIPTEL;

Que por otra parte, en el curso del procedimiento administrativo antes señalado, mediante carta GGR-107-A-462/IN.03 del 6 de agosto de 2003, la empresa Telefónica del Perú S.A.A. presentó una nueva solicitud de inicio del procedimiento administrativo para el establecimiento del cargo de interconexión tope por facturación y recaudación, el mismo que se dio trámite bajo el Expediente N° 00004-2003-CD-GPR/IX;

Que adjunto a la carta señalada en el considerando anterior, Telefónica del Perú S.A.A. presentó los siguientes documentos: (i) Modelo para la fijación del cargo de interconexión tope de facturación y recaudación del sistema de llamada por llamada; y (ii) Estudio de Costos asociados con servicios de facturación a terceros para Telefónica del Perú. Llamada por Llamada. Elaborado por Telcordia Technologies;

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución de Presidencia N° 084-2003-PD/OSIPTEL, publicada el 03 de setiembre de 2003, se dispuso la acumulación del procedimiento administrativo tramitado bajo el Expediente N° 00004-2003-CD-GPR/IX al procedimiento administrativo, respecto de la misma materia, tramitado bajo el Expediente N° 00002-2003-CD-GPR/IX;

Que mediante Resolución de Presidencia N° 094-2003-PD/OSIPTEL del 30 de setiembre de 2003 se resolvió ampliar hasta el 30 de diciembre de 2003, el plazo establecido en el primer párrafo del numeral 5.2 del Artículo 5° del Procedimiento para la Fijación de Precios Regulados de OSIPTEL, aplicable al procedimiento tramitado en el Expediente N° 00002-2003-CD-GPR/IX;

Que mediante carta C.911-GG.GPR/2003 del 02 de diciembre de 2003, se solicitó a Telefónica del Perú S.A.A. información adicional, la cual es listada en anexo adjunto a la mencionada carta, para que sea presentada a más tardar el 11 de diciembre de 2003.

Que mediante carta GGR-107-A-724/IN-03 del 11 de diciembre de 2003, Telefónica del Perú S.A.A. solicitó un plazo adicional de 20 días hábiles a fin de cumplir con el requerimiento

efectuado mediante la carta señalada en el considerando anterior.

Que mediante carta C.954-GG.GPR/2003 del 17 de diciembre de 2003, se le comunicó a Telefónica del Perú S.A.A. que, en aplicación del Decreto Supremo N° 091-2003-PCM, el plazo referido al primer párrafo del numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para la Fijación de Precios Regulados de OSIPTEL ha quedado automáticamente ampliado hasta el día 19 de enero de 2004;

Que mediante carta GGR-107-A-006/IN-04 del 5 de enero de 2004, Telefónica del Perú S.A.A. presentó información referida al requerimiento de OSIPTEL realizado mediante carta C.911-GG.GPR/2003;

Que mediante Resolución de Presidencia N° 003-2004-PD/OSIPTEL del 19 de enero de 2004, se amplió, hasta el 19 de marzo de 2004, el plazo establecido en el primer párrafo del numeral 5.2 del artículo 5° del procedimiento para la Fijación de Precios Regulados de OSIPTEL;

Que mediante Resolución del Consejo Directivo N° 040-2004-CD/OSIPTEL, el 02 de mayo de 2004 publicó el Proyecto de Resolución que fija el cargo de interconexión tope por facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el Sistema de Llamada por Llamada.

Que se recibieron los comentarios de Americatel Perú S.A. (C.223-2004-GAR), Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A. (INTEP/S-127-2004/PRE) y Telefónica del Perú S.A.A. (GGR-107-A-316/IN-04 y GGR-107-A-374/IN-04).

Que el 11 de junio de 2004 se realizó la Audiencia Pública correspondiente, para la fijación del cargo de interconexión antes señalado, en la cual Telefónica del Perú S.A.A. e Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A., realizaron la exposición de sus comentarios.

Que como resultado de la evaluación de los comentarios presentados por las empresas, por escrito y en la audiencia pública, se ha obtenido un cargo de interconexión tope por facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada de US\$ 0,1981, sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV);

En aplicación de las funciones previstas en los artículos 23° y 24°, en el inciso i) del Artículo 25°, así como en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSIPTEL en su Sesión N° 206, con los votos singulares de los señores César Fuentes Cruz y Raúl Pérez-Reyes Espejo y con el voto dirimente del Presidente, señor Edwin San Román Zubizarreta, conforme consta en el acta correspondiente;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Fijar el cargo de interconexión tope por facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el Sistema de Llamada por Llamada, en US\$ 0,1981, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, por cada recibo emitido y distribuido

al usuario, el cual incluye la hoja con el monto total a pagar por el abonado y la(s) hoja(s) adicional(es) que contienen el detalle de las llamadas de larga distancia realizadas bajo el sistema de llamada por llamada. Dicho cargo es por todo concepto, único a nivel nacional y es aplicable a todas las empresas concesionarias que prestan el servicio de telefonía fija local.

El proceso para la provisión de la facturación y recaudación a que se refiere el presente artículo, se inicia con la recepción de la correspondiente información remitida por el concesionario de larga distancia y comprende las actividades (iii), (iv), (v) y (vi) señaladas en el Artículo 1º de las Normas sobre Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada, aprobadas mediante Resolución del Consejo Directivo N° 062-2001-CD/OSIPTEL.

**Artículo 2º.-** Las relaciones de interconexión correspondientes que se establezcan con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) El cargo por facturación y recaudación que establezcan las empresas concesionarias en sus Contratos de Interconexión no deberá exceder el cargo de interconexión tope establecido en la presente Resolución.
- b) El cargo por facturación y recaudación que OSIPTEL establezca en los Mandatos de Interconexión que emita, será igual al cargo de interconexión tope establecido en la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Las relaciones de interconexión correspondientes que hayan sido establecidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) El cargo por facturación y recaudación que apliquen las empresas concesionarias del servicio de telefonía fija local en virtud de los respectivos Contratos de Interconexión, no deberá exceder el cargo de interconexión tope establecido en la presente Resolución.
- b) El cargo por facturación y recaudación que apliquen las empresas concesionarias del servicio de telefonía fija local en virtud de los respectivos Mandatos de Interconexión, será igual al cargo de interconexión tope establecido en la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** OSIPTEL podrá revisar el cargo de interconexión tope por facturación y recaudación establecido en la presente Resolución, de acuerdo con la normativa vigente.

**Artículo 5º.-** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes constituye infracción muy grave y será sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por OSIPTEL.

**Artículo 6º.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y se aplicará a los ciclos de facturación que se inicien a partir de dicha fecha de entrada en vigencia.

Regístrese y publíquese.

**EDWIN SAN ROMÁN ZUBIZARRETA**  
Presidente del Consejo Directivo